

Expediente: **1008/05**

Carátula: **VIDES RODOLFO ANTONIO Y OTROS C/ NORRY HUGO ALEJANDRO Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/07/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20170772157 - BARCAT, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20141348486 - VIDES, RODOLFO ANTONIO-ACTOR

20141348486 - VIDES, NORMA CRISTINA-ACTOR

20141348486 - VIDES, NORMA BEATRIZ-ACTOR

20141348486 - VIDES, SILVIA MABEL-ACTOR

20141348486 - VIDES, PEDRO RODOLFO-ACTOR

20141348486 - VIDES, ANA LIA-ACTOR

90000000000 - DIAZ, MARIA GRACIELA-DEMANDADO

90000000000 - NORRY, HUGO ALEJANDRO-DEMANDADO

20141348486 - TAMAYO, CARLOS A-POR DERECHO PROPIO

27202186195 - CORAI, GRACIELA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

20141348486 - VIDES, MARÍA JOSÉ-ACTOR

27122206322 - SI.PRO.SA. (SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD), -DEMANDADO

27252125200 - BONARI, ROQUE OSMAR-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1008/05



H105031543950

**JUICIO: VIDES RODOLFO ANTONIO Y OTROS c/ NORRY HUGO ALEJANDRO Y OTROS s/ COBROS (ORDINARIO). EXPTE N°: 1008/05**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de ejecución de honorarios realizado por el perito Roque Osmar Bonari, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-Detalle de las actuaciones.**

Que en fecha 09/04/2024 el perito médico Roque Osmar Bonari, con el patrocinio de la letrada Ana María Carrazana, inicia ejecución de sus honorarios contra el Sistema Provincial de Salud. Manifiesta que la condenada en costas no ha cancelado sus honorarios regulados por sentencia de fecha 18/11/2022, motivo por el cual viene iniciar la ejecución por la suma de \$266.000.

En el mismo acto plantea la inconstitucionalidad de la Ley n°8.851 y concordantes y de la ley 8.228, 8.554 y concordantes. Sostiene que deviene arbitraria y confiscatoria toda intencionalidad de la demandada de abstenerse en el cumplimiento de sus compromisos asumidos bajo responsabilidad internacional (Convención de Viena), creando situaciones irritantes, que privilegian a una de las partes sustrayendo de la acción de los acreedores bienes y recursos constitutivos del patrimonio y que garantizan el cumplimiento de sus obligaciones. Agrega que es el valor de la seguridad jurídica el que debe preservarse evitando que el estado sostenga la emergencia económica, violentando el

principio constitucional y convencional de progresividad en perjuicio del ejecutante, puesto que se traduce en una regresión en la protección que éste obtuvo hasta el presente de sus derechos a la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, CN), a una retribución justa (art.14 CN). Cita la jurisprudencia aplicable.

Por providencia de fecha 17/04/2024 se tiene por iniciada la presente ejecución, disponiéndose en el pto 3 intimar de pago a la demandada por la suma de **\$134.000** y en el pto 4 que del planteo de inconstitucionalidad se corra traslado a la demandada.

En fecha 19/04/2024 la letrada Marta Chagra Dib contesta la intimación de pago por el accionado Siprosa, opone excepción de inhabilidad de título y solicita que se rechace el planteo de inconstitucionalidad. Respecto de la defensa articulada argumenta que el perito inicia ejecución de honorarios por la suma de **\$266.000** con más las acrecidas, precisando que lo hace en base a la sentencia judicial de regulación de fecha 18/11/2022. Sin embargo, la intimación cursada es por la suma de **\$134.000** con más acrecidas, agregando que la sentencia judicial que menciona el ejecutante en su presentación fue revocada y dejada sin efecto, por lo que el ejecutante carece de título para reclamar la suma de **\$266.000** al SI.PRO.SA. Expone que debe tenerse en cuenta que por sentencia de fecha 29/09/2023 se hizo lugar a la revocatoria de la sentencia que reguló la suma de \$266.000 y en su lugar se regularon honorarios al Perito Médico Roque Osmar Bonari por la suma de **\$134.000**, en consecuencia, al ejecutante no le asiste derecho para reclamar la suma de **\$266.000**.

En el mismo acto contesta el planteo de inconstitucionalidad, sosteniendo que la suma de \$134.000 reclamada por la intimación de pago debe ser canalizada para su cobro por el procedimiento establecido en la ley 8.851 y su decreto reglamentario, que están vigentes, añadiendo que las leyes de emergencia son constitucionales debido a que confieren al Estado la posibilidad de ordenar sus pagos. Destaca que la ley 8.851 constituye la adhesión de la Provincia de Tucumán al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos dispuesta en las leyes nacionales y establece un sistema de pago respecto de obligaciones que provengan de pronunciamientos judiciales condenatorios.

Finalmente, expone que teniendo en cuenta la fecha de regulación de los honorarios, corresponde que el pago de estos quede incluido en el Registro de Sentencias Condenatorias que fue creado en el ámbito de Fiscalía de Estado por la ley en cuestión, no surgiendo una lesión en el patrimonio del perito ni un interés legítimo lesionado, única circunstancia en que puede asentarse una petición de condena (Cf. CSJN, Fallos: 301: 994; 302: 1666; 321: 1252, entre otros).

Por providencia del 24/04/2024 se corrió traslado al ejecutante de la inhabilidad de título deducida, quien responde en fecha 02/05/2024, afirmando que se trata de un error numérico y que debe estarse a la intimación de pago realizada por el Tribunal.

En fecha 10/05/2024 se dio intervención a la Sra. Fiscal por el planteo de inconstitucionalidad, quien en fecha 21/05/2024 emite opinión al respecto. Por providencia de fecha 23/05/2024 se pasaron los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

## **II.-Las cuestiones a resolver:**

Atendiendo los planteos realizados por el ejecutante corresponde en primer lugar expedirnos acerca de la inconstitucionalidad:

**a) El planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016.**

En su dictamen la Sra. Fiscal se refiere a la jurisprudencia de la CSJT, a la sentencia de fecha 31/10/2017 recaída en la causa “Alvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, concluyendo: "...entiende esta Fiscalía que, en materia de honorarios, las leyes de emergencia resultan inconstitucionales por cuanto afectan un crédito que es de carácter alimentario. Con relación a la ley 8851... la citada sent. CSJT declaró su inconstitucionalidad en razón de que no existía hipótesis de excepción cuando se tratare de un crédito alimentario.III.- En consecuencia, las normativas, en el caso, resultan inconstitucionales”.

Atento a la reseña fáctica de autos, debe destacarse en primer término y sobre lo que no cabe discusión alguna, que el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

Así, tal como señala la Sra fiscal, en el caso “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, sentencia N°1.680 del 31-10-2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N°1583/1-(FE) del 23-05-2016 someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

Asimismo, cabe mencionar lo resuelto por la Sala Ila. de la Excma. Cámara de este fuero, en el sentido que "...la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al letrado Posse se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16,18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) -cfr. Sentencia N°406 del 08-08-2017, dictada en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo”.

El concepto de “despacho preferente” para las obligaciones de naturaleza alimentaria al que se hizo referencia anteriormente, no sólo implica que ellas merezcan un “tratamiento diferenciado” respecto de la fecha de su cobro en comparación con otro tipo de obligaciones (al momento de ser inscripto en el Registro de Sentencias Condenatorias del Estado), sino que abarca también la necesidad de que el Estado cancele esa obligación íntegramente sin mayores demoras.

Sentado lo anterior, no caben dudas acerca de que el crédito por honorarios profesionales reviste una evidente naturaleza alimentaria, en tanto el ejercicio de la profesión liberal se evidencia como modo de vida y fuente principal de sus ingresos y los de su familia, como medio de sustento de sus necesidades vitales. En tal sentido, el crédito por honorarios se encuentra bajo el paraguas protector del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una retribución justa).

No resultan atendibles los argumentos de la accionada en el sentido que el presente cobro se canalice por el procedimiento establecido en la ley N°8.851 teniendo en cuenta la fecha de regulación, por lo que corresponde que el pedido de pago quede incluido en el trámite del Registro

de Sentencias Condenatorias, dado que la aplicación en la especie de las normas legales precitadas, se traducirían en una frustración y desconocimiento del derecho del ejecutante.

Como se dijo, el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución del trabajo personal (art. 14 bis de la Constitución Nacional) y tiene carácter alimentario, pues es fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen sus necesidades vitales y las de su familia.

Por lo considerado, resulta claro que la doctrina de los citados fallos es plenamente aplicable al supuesto de autos, y en definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso, debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

En consecuencia, es procedente declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 -último párrafo- de la Ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23-05-2016. La conclusión arribada se fundamenta en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

**b). -La Intimación de pago y la inhabilidad de título.**

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 para el caso de autos y citada de remate el ejecutado, opuso excepción de inhabilidad de título, fundamentando que inicia la ejecución de honorarios por la suma de \$266.000 en base a la sentencia judicial de regulación de fecha 18/11/2022, pero sin embargo, la intimación cursada es por la suma de \$134.000 por lo que carece de título para reclamar la suma de \$266.000

En lo atinente a la excepción de inhabilidad de título, se debe destacar que al regular las excepciones en los procesos de ejecución de sentencia, el art. 559 del CPCC dispone que será admisible la inhabilidad de título por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución. Así, la excepción de inhabilidad de título es procedente para cuestionar tanto la idoneidad jurídica del título ya sea porque no figure entre los mencionados por la ley o porque no reúna los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva; asimismo la legitimación del ejecutante o el ejecutado, debido a no ser las personas que figuran en el título, como acreedor o deudor. La excepción procede ante la ausencia de alguno de los presupuestos insoslayables del instrumento en que se basa la ejecución que son: existencia de una obligación dineraria; que la misma sea líquida y exigible o fácilmente liquidable en los términos del art. 484 del CPCC.

En la presente ejecución se reclama el pago de honorarios judiciales firmes que pueden liquidarse fácilmente a partir de lo dispuesto en la sentencia regulatoria N°1237 de fecha 29/09/2023, liquidación que en el caso resulta estar investida de la calidad de título habilitante. Cabe desecharse el cuestionamiento del ejecutado acerca del escrito del perito, que en forma errónea consignó la suma de \$266.000, argumentando que no se corresponde con el monto regulado por la sentencia de honorarios, por cuanto lo que resulta realmente decisivo es que en el pto 3 del decreto de intimación de pago de fecha 17/04/2024, de oficio el Tribunal procedió a intimar en forma correcta por la suma de \$134.000, notificándose el 18/04/2024 en el casillero digital del ejecutado .

Por lo expuesto, debe rechazarse la excepción de inhabilidad de título y dictar sentencia sin más trámite (art 555 del C.P.C.y C. -Ley N°6.176-, por remisión del art. 89 del CPA -Ley N°6.205-).

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, sentencia n°361 del 21-05-2012) se debe actualizar conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente “Arce” -sentencia N°940- del 20-08-2016, aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Este criterio ya fue receptado por esta Sala entre muchas otras en sentencia N°751 del 07-12-2017 in re “HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán

s/contencioso administrativo”, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

**c). -Análisis acerca de la constitucionalidad de la ley de emergencia N° 8.228 y sus prórrogas.**

En virtud de las conclusiones arribadas, deviene inoficioso el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad referido a las Leyes N° 8.228, y sus prórrogas, incluida la ley N°9.732 actualmente vigente y que prorroga la emergencia económica hasta el 31/12/2024, por cuanto ha perdido actualidad al no aplicarse al presente caso.

Ello, en razón que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial firme que condena al Sistema Provincial

de Salud de la Provincia de Tucumán al pago de una suma de dinero se encuentra previsto en la ley N° 8.851, cuya inconstitucionalidad se declara en estos actuados.

En este sentido se pronunció la Sala Ia. de la Excma. Cámara del fuero en sentencia N°180 del 03/04/2019 en los autos “S.A. Azucarera Argentina C.E. I. vs Provincia de Tucumán s/nulidad-revocación”, expediente N° 343/13 y esta Sala IIIa. en sentencia N°232 del 22/04/2019 en los autos “Alderete, Daniel Eduardo vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/inconstitucionalidad” expediente N°167/16, entre muchas otras.

**III.- Costas y honorarios.**

Teniendo en cuenta cómo se resuelve el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y la excepción de inhabilidad de título, corresponde imponer las costas a cargo del SIPROSA, de conformidad con los artículos 61 y cc del del C P C y C, de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

Atento el resultado arribado respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8.228 y sus prórrogas, no se imponen costas, por haber resultado inoficioso el planteo.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo considerado, al planteo formulado por el perito Roque Osmar Bonari, con el patrocinio de la letrada Ana María Carrazana, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1.583/1- (FE) del 23/05/2016.

**II.- NO HACER LUGAR** a la excepción de Inhabilidad de Título opuesta por el accionado y en consecuencia **ORDENAR** que se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el perito **Roque Osmar Bonari** contra el **Sistema Provincial de Salud (SIPROSA)** hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **\$134.000 (Pesos ciento treinta y cuatro mil)** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16).

**III.- DECLARAR** inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9.732 actualmente vigente, de acuerdo con lo ponderado.

**IV.- COSTAS** conforme se considera.

**V.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. Ca

**Actuación firmada en fecha 05/07/2024**

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4b8ddc90-2e4b-11ef-b2cb-0f39c7f8e831>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/56de65f0-2e4c-11ef-bc3d-41cd921e1f61>